

N.º 5.



Siendo urgentísimas las atenciones que imponen las presentes circunstancias á toda la Provincia y á cada una de sus hermandades, y no presentándose por ahora otro medio de cubrirlas, se procederá á verificarlo en la forma indicada en el siguiente proyecto que se somete al examen y resolución de la Junta con las modificaciones que estime mas convenientes.

1.º

Se abra en favor de la Tesorería general de la Provincia un crédito de reales vellón 1.524.045, que se consideren precisos para satisfacción de los descubiertos de las cajas y necesidades futuras hasta las Juntas generales de Noviembre próximo venidero.

2.º

Este crédito quedará al cargo de la riqueza general de la Provincia segun las proporciones que se indicarán y podrá cubrirse por empréstito que la Provincia redimirá con sus Rentas libres satisfaciendo entre tanto un interés de 6 p.º por las cantidades que se entregaren voluntariamente sin esperar á los plazos que se designen para cada caso.

3.º

Este empréstito se entenderá por ahora en la proporción siguiente: A saber:

El de la propiedad rústica y urbana incluída toda la parte espiritualizada, y cubriendo la rústica en sus cuarenta partes el propietario y una el colono, novecientos



treinta y siete mil ochocientos v.	937.800,,
La hoja de hermandad	400.000,,
El comercio e industria	86.245,,
El Clero por sus rentas decimales	100.000,,
4.º	<u>1.524.045,,</u>

Se consignan para el pago de los reditos y luicion de este capital 15.000,, duros de renta anual que goza la Provincia sin otra obligacion, y que esta en su facultades forales sugetar, hallandose ademas especialmente autorizada por Reales ordenes para este caso.

5.º
Esta cantidad sera reconocida y los reditos empeñaran a correr desde el dia en que se verifique la entrega del metalico en la Tesoreria general o Provincia del cargo de D.º Manuel Gonzalez de Chavarri, y la de las especies en los puntos que se designen a cada prestamista o hermandad, formandose a cada uno su capital en metalico en las oficinas al respecto de 30. v. por fanega de trigo, 18. por fanega de cevada, 9. por la de Avena, y uno y medio por arroba de paja.

6.º
Los capitales anticipables por la propiedad, comercio, industria, y rentas decimales, se recuerran en dos plazos, el uno desde el dia hasta el primero de Mayo, y el otro hasta el 1.º de Junio proximos, pasados los cuales se exigiran y haran efectivos por los medios de apremio que necesarios fuesen.

7.º
Todo lo que ingresare en Tesoreria o en los puntos que se designaren siendo especies antes del 1.º de

Mayo por lo correspondiente á la primera mitad, y antes del 4.º de junio por lo respectivo á la segunda, tendrá en su beneficio el interés del 6 p.º, y lo que respectivamente se entregase con posterioridad á estas fechas ganará solamente el tres.

8.º

La parte realizable por hoja de hermandad, se entregará según el reparto que haga la Intervención acada una, con arreglo á las bases establecidas por Decreto de la Junta general extraordinaria de 1824, quedando á la prudente discreción de la Diputación general y Junta particular pedir á cada una lo que la corresponda, cuando, como, y con la urgencia que tenga por conveniente.

9.º

Las hermandades que tengan algunos recursos con que cubrir la parte ó el todo de este empréstito, podrán verificarlo aplicándolo á la cuota anticipable por hoja de hermandad con preferencia si así lo creyere conveniente, y extendiéndolo al resto de riqueza según su prudencia se dicta.

10.º

Los dueños de fincas hipotecadas á censos u otras cargas reales podrán retener el 15 p.º de sus créditos para el cupo anticipable de estas propiedades.

11.º

Los pueblos y hermandades guardarán la mayor igualdad justicia y proporción posible con los propietarios forasteros sin comprometerlos á mayor anticipación que lo que toque á los del pueblo ó herman-

Tod, evitando ocultaciones y defraudaciones, que tendrán por pena un pago doble sin interes ni reintegro, siendo libres los propietarios forasteros en intervenir en las operaciones por medio de uno o dos comisionados en cada comunidad, o pueblo.

12.

Las comunidades o particulares que gustaren interesarse en el empréstito por cantidades que no les toquen segun lo establecido en este proyecto, podrán beneficiarlo con el interes de un 7%, y la ventaja de ser amortizada con las garantías consignadas en el tiempo de su eleccion antes o despues que la de mala cuotaj.

13.

Las anticipaciones que se proporcionaren en virtud de lo establecido en el capitulo anterior, se aplicarán a cubrir la parte de hoja de hermandad, y despues resta la de el resto si rigiera en igual proporcion.

14.

La Diputacion general y Junta particular, quedan autorizadas para señalar especies o metálico a las hermandades y designar los puntos de entrega para las primeras, segun las circunstancias y situacion de cada una mejor lo recomendaran.

15.

Las Rentas urbanas descontarán para su capital por raron de reparos y demas desperfectos la tercera parte, quedando solas las dos tercetas al empréstito, entendiendose por propiedad urbana

la que consiste en casas, Molinos, Ferrerías y demás edi-
ficios que tengan arriendo por si solos, reputandose
rústicas las fincas destinadas á la agricultura inclusa
las casas agregadas á ella, segun que asi se determinó
en decreto de la Junta general n.º 10.º de Mayo y circu-
lar n.º 1.ª de la Diputacion n.º 18.º de Julio n.º 1831.

16.º

La Diputacion general y Junta particular, que-
dan autorizadas para entenderse con quien convenga
y tubiere por oportuno en cuanto concierne á la ejecu-
cion y puntual cumplimiento de este proyecto asi co-
mo para impartir los auxilios civiles ó militares
que sean necesarios en caso de morosidad ó desorden que
pueda comprometer el Servicio público.

17.º

El pago n.º intereses se hará por anualidades, y
la redencion de capitales empezará á verificarse con
el cobramiento del arrendamiento n.º 32.º n.º en cantidad de
vino comun calculada en 15.000. duros desde el 1.º n.º
Enero n.º 1836. ó antes si la Situacion n.º la Provin-
cia lo permitiere.

Vitoria y Abril 2.º de 1834

Diego Ochoa de Velasco

Diego Lopez Cano
Ante Juan de
Gambro
Diego Ochoa de Velasco
Diego Ochoa de Velasco
Pedro Andres de
Zavala